



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000353-2025/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, **19 SEP 2025**

VISTO: El Oficio N° 00296-2025/GOB.REG.TUMBES-GRI-DRSTC-DR, de fecha 14 de mayo del 2025 e Informe N° 669-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 09 de julio del 2025, sobre recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, las Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Directoral Sectorial N° 022-2025/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 27 de enero del 2025, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el ex servidor pensionista **GUILLERMO GUERRERO RAMIREZ**, sobre el pago de reintegros del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, mediante Solicitud de Registro de Doc. N° 02084105, de fecha 06 de febrero del 2025 el administrado **GUILLERMO GUERRERO RAMIREZ**, interpone recurso administrativo de anulación de la Resolución Directoral Sectorial N° 022-2025/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 27 de enero del 2025, alegando que el acto administrativo es nulo por notarse que la redacción de la Resolución Sectorial viene confundiendo las disposiciones que han dado origen al Decreto de Urgencia N° 037-94; así mismo refiere que para otorgar el reconocimiento del adeudo del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 el Asesor de la entidad con Informe de Asesoría Legal N° 00128-2024/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-OAL, de fecha 03 de junio del 2024 ha tomado como referencia el Informe Técnico N° 1025-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de julio de 2019, que adjunta, donde el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Pachacamac – SITRAMUNPA, han formulado consulta sobre los conceptos “ingreso total Permanente” y “Remuneración Total Permanente”, igualmente consulta si a los trabajadores municipales se les aplica el Decreto de Urgencia N° 037-94; y que SERVIR a dado su opinión sobre el ingreso total Permanente y Remuneración Total



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000353 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 SEP 2025

Permanente y en sus conclusiones 3.3. Dice: El artículo 6 del referido Decreto de Urgencia en concordancia con el artículo 23 de la Ley N° 26268 dispuso que la bonificación especial otorgado por dicho decreto de urgencia no es aplicable a los servidores y funcionarios de los gobiernos locales, deviniendo en nulo todo pacto en contrario; y por los demás hechos que expone.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”**, es decir por medio de los recursos administrativos de reconsideración y apelación; asimismo, el numeral 120.1 del artículo 120°, establece que, **“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”**.

Que, por su parte, el inciso 217.1 del artículo 217° del mencionado Texto Único Ordenado, señala que: **“Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”**. Es decir, la contradicción del acto administrativo se realiza a través de los recursos de reconsideración y apelación, los mismos que se presentan en el plazo establecido en el Texto Único Ordenado bajo comentario.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°000353 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 SEP 2025

Que, según lo previsto en el artículo 223° del TUO de la Ley N° 27444: **“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”**. En este contexto, atendiendo a que del tenor del recurso presentado por el administrado **GUILLERMO GUERRERO RAMIREZ** se desprende su finalidad, esto es, que se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Sectorial N° 022-2025/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 27 de enero del 2025; por tanto, corresponde encausar su escrito como recurso de apelación y darle el trámite que corresponde, a fin de garantizar el derecho de contradicción del recurrente.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del mencionado Texto Único Ordenado, prescribe que, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que la resolución recurrida ha sido emitida el 27 de enero del 2025, y el recurso impugnativo ha sido interpuesto el día 06 de febrero del 2025; apreciándose que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

Que, respecto a lo solicitado, es de mencionar que de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el recurrente **GUILLERMO GUERRERO RAMIREZ**, pretende el pago de reintegro en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 034-94, que fija el monto mínimo de ingreso total Permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública.

Que, con relación a lo solicitado, es de mencionar, que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, dispone: **“A partir del 01 de Julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los Servidores Activos y Cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)”**.

Que, asimismo, el artículo 2° del acotado Decreto de Urgencia, dispone otorgar; a partir del 01 de Julio de 1994, una Bonificación Especial a los Servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala 11 de Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos Directivos o Jefaturales.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000353 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, **19 SEP 2025**

Que, en relación a la referida Bonificación Especial, precisa que se trata de una Bonificación mensual permanente, y no es base de cálculo para el reajuste de las Bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración o pensión.

Que, el Decreto Ley N° 25697, en su artículo 1° establece que por Ingreso Total Permanente se entiende “la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciben bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento”; y en su artículo 2° precisa que: “El Ingreso Total Permanente está conformada por la Remuneración Total señalada en el inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 211,237,261,276,289-91-EF,040, 054-92-EF, D.S.E. N°021-PCM-92, Decretos Leyes N°s 25458-25671, así como cualquier otro bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento”.

Que, del Informe N° 174-2024/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-OA-UPER de fecha 29 de mayo del 2024, la Oficina de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, precisa que existe un monto devengado del mes de julio 1994 hasta abril del 2024 de S/. 93,278.25 soles por la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, por otro lado, de la parte Considerativa de la Resolución materia de apelación, vemos que con Informe N° 015-2024/G.R.TUMBES-DRSTC-OTD, emitido por la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, alcanza la constancia de haberes y descuentos desde julio 1994 hasta abril 2024, en el que se verifica que su ingreso total permanente asciende a **CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 soles (S/. 425.00 soles)**, en los años 1994 y 1995, **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 00/100 SOLES (S/. 493.00)** en el año 1997 y en general todos los años se verifica que el ex servidor pensionista ha percibido montos mayores a **TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 300.00)**, y por esas consideraciones expuestas, debe **declararse improcedente** la solicitud presentada por el ex servidor pensionista **GUILLERMO GUERRERO RAMIREZ**.

Que, en consecuencia, lo solicitado por el ex servidor pensionista **GUILLERMO GUERRERO RAMIREZ** de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, sobre el pago de reintegro en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 034-94, se verifica que el ingreso total permanente percibido por el recurrente es de S/.425.00 nuevos soles en el año 1994, es decir en ese entonces se aplicó el artículo 1° del referido Decreto de Urgencia, por tanto, **no se le está adeudando ningún reintegro**, resultando así, un imposible jurídico lo solicitado.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000353 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

Que, de conformidad con la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, en su artículo 4°, inciso 4.2, establece que: **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”.**

Que, en este orden de ideas, deviene en **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **GUILLERMO GUERRERO RAMIREZ**, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 022-2025/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 27 de enero del 2025.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 669-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 09 de julio del 2025, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ENCAUZAR, el Recurso Administrativo de Anulación de la Resolución Directoral Sectorial N° 022-2025/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 27 de enero del 2025, interpuesto por el administrado **GUILLERMO GUERRERO RAMIREZ**, como un Recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **GUILLERMO GUERRERO RAMIREZ**, contra la



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000353 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

Resolución Directoral Sectorial N° 022-2025/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 27 de enero del 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Econ. Wilmer Juan Benites Porras
GERENTE GENERAL REGIONAL

